

LEY 6.240 (Pcia. de Jujuy)

S.S. de Jujuy, 12 de octubre de 2021

B.O.: 13/10/21 (Jujuy)

Vigencia: a partir del mes siguiente a su promulgación

Provincia de Jujuy. Cración del régimen de estímulo de la actividad teatral y musical. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones.

Régimen de estímulo de la actividad teatral y musical

Régimen de estímulo

Art. 1 – Créase el régimen de estímulo de la actividad teatral y musical con el objeto de proteger, propiciar y fomentar la actividad teatral en todas sus formas.

Alcance

Art. 2 – Estarán comprendidas en los alcances de este régimen las personas humanas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Artistas/Censo Permanente de Teatro.

Definiciones

Art. 3 – Entiéndase por actividad teatral y musical a los fines de la presente ley, toda representación de un hecho dramático y/o musical manifestado artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos creados o a crearse, teatro leído, de títeres, expresión corporal, de cámara, comedia musical, música, teatro danza y otras que posean carácter experimental, o sean susceptibles de adaptarse en el futuro; las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer teatral y musical que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores y/o músicos en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores.

Beneficiarios

Art. 4 – Se considerarán beneficiarios de la presente Ley de Estímulo a la Actividad Teatral y Musical:

a) Grupos teatrales o musicales estables, considerados como tales a los que acrediten una trayectoria de permanencia en cuanto a la producción y gestión teatral y/o musical de un mínimo de dos años ininterrumpidos.

Que se presenten en salas teatrales oficiales, no oficiales, teatros independientes, espacios teatrales no convencionales, espacios teatrales de experimentación y espacios destinados a tal fin.

b) Personas jurídicas (productores de teatro o compañías de teatro) radicadas en la provincia y en otra provincia que acrediten una trayectoria de dos años como mínimo en la actividad teatral. Que se presenten en salas teatrales oficiales, no oficiales, teatros independientes, espacios teatrales no convencionales, espacios teatrales de experimentación y espacios destinados a tal fin.

Requisitos

Art. 5 – Para acceder al régimen de los grupos mencionados en el art. 4, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Inscribirse en el Registro Provincial de Artistas/Censo Permanente de Teatro dependiente de la Secretaría de Cultura de la Provincia.

b) Si se tratare de salas en funcionamiento con anterioridad a la sanción de la presente ley deberán presentar la programación correspondiente al último año y constancia de la actividad desarrollada (gacetillas de prensa, avisos en diarios y revistas, programas de mano, afiches, etcétera).

c) Si se tratase de salas que en la actualidad no se encuentran en funcionamiento o a inaugurarse deberán presentar un programa tentativo para el primer año.

Exenciones

Art. 6 – Los beneficiarios que acrediten el cumplimiento del art. 5 quedarán exentos de abonar el impuesto sobre los ingresos brutos y el impuesto de sellos.

La presente exención comprenderá los ingresos obtenidos por el desarrollo de las citadas actividades cualquiera fuere el origen de los mismos, la forma y condiciones que al efecto reglamente la Dirección Provincial de Rentas.

Para la obtención del beneficio será imprescindible que para la realización y/o ejecución del evento, intervengan y/o se contraten en forma eventual personal técnico, artístico o de cualquier tipo, vinculados directa o indirectamente con la actividad teatral o musical, radicados en la provincia de Jujuy.

Reglamentación

Art. 7 – El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días, contados desde su promulgación.

Vigencia

Art. 8 – La presente ley entrará en vigencia a partir del mes siguiente a su promulgación y mantendrá esa vigencia por el plazo de diez años, la que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo provincial por igual período.

Invitación

Art. 9 – Invítase a los Municipios y Comisiones municipales a adherirse al presente régimen de estímulo a la actividad teatral, haciéndolo extensivo a tasas y contribuciones u otras obligaciones vigentes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10 – De forma.